



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

PREÁMBULO

La presente Ordenanza tiene como objetivo garantizar que el ejercicio de todo tipo de actividades, laborales o lúdicas, se desenvuelvan dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

El marco referencial en el que se ampara esta Ordenanza es, en primer lugar, la **Constitución Española** que en su artículo 45 declara:

1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el Medio Ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quién viole lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos con que la ley fije se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Por lo que respecta al marco autonómico, la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 31.2 que constituirá infracción ambiental la descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o suelo, de productos o sustancias, tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, supongan un deterioro de las condiciones ambientales o afecten al equilibrio ecológico en general.

Asimismo el Decreto 78/1999, de 27 de mayo por el que se regula el Régimen de Protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid supone una clara referencia para las Administraciones Locales en lo que se refiere a la elaboración de Ordenanzas reguladoras de ruido y vibraciones. Este Decreto servirá de marco en el que se desenvuelva la Ordenanza siguiendo las prescripciones técnicas de medida que la Comunidad de Madrid recomienda a todos los municipios.

TÍTULO I.- Disposiciones generales

Artículo 1.- Finalidad.

La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica que afecta tanto a las personas como al medio ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su origen, así como regular las actuaciones municipales específicas en materia de ruido y vibraciones en el municipio de Arganda del Rey en el ámbito de competencias municipales atribuidas por la Ley 7/85, de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, del R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, la Ley 18/1989, de 25 de julio de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el R.D. 2822/98, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, el RDLG. 339/1990, de 2 de marzo, por



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, reformado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, sobre Homologación de Vehículos en lo que se refiere al Ruido (BOE núm. 138, de 9 de junio 1972), el Reglamento núm.9 sobre Prescripciones uniformes relativas a la Homologación de Vehículos en lo que se refiere al Ruido (BOE núm. 281, de 23 de noviembre de 1974), el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora al objeto de preservar y mejorar las condiciones de calidad.

Artículo 2.- *Ámbito de aplicación.*

Queda sometida a las disposiciones de esta Ordenanza cualquier actividad pública o privada y, en general, cualquier emisor acústico que origine contaminación por ruidos o vibraciones que afecten a la población o al medio ambiente y esté emplazado o se ejerza en el municipio de Arganda del Rey, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo y otras normativas de aplicación.

Artículo 3.- *Objetivos.*

Los objetivos generales de esta Ordenanza son los siguientes:

- a. Prevenir la contaminación acústica y sus efectos sobre la salud de las personas y el medio ambiente.
- b. Establecer los niveles, límites, sistemas, procedimientos e instrumentos de actuación necesarios para el control eficiente por parte de las Administraciones Públicas del cumplimiento de los objetivos de calidad en materia acústica.
- c. Regular el ejercicio de la intervención municipal en lo que respecta a la protección de las personas y del medio ambiente contra la contaminación acústica.

Artículo 4.- *Competencias.*

Corresponderá al Ayuntamiento las siguientes competencias:

- a. La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica.
- b. La potestad sancionadora, según se determina en esta Ordenanza.
- c. El establecimiento de medidas correctoras para la prevención y corrección de la contaminación acústica en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO II.- Intervención administrativa en materia de ruidos y vibraciones

Capítulo 1º. - Disposiciones generales

Artículo 5. - Instrumentos de intervención municipal.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones originadas por ruidos y vibraciones. La intervención municipal en la actividad de los administrados vendrá regulada por los siguientes medios:

1. Disposiciones generales y Bandos municipales.
2. Sometimiento de las actividades a previa licencia.
3. Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

Artículo 6. – Obligatoriedad.

1. - Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad o instalación que se encuentre en funcionamiento así como para todo ciclomotor y vehículo a motor que circule en el término municipal de Arganda del Rey, maquinaria e instalaciones o ventilación forzada localizadas en el término municipal de Arganda del Rey.

2. - Asimismo las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aunque no estando expresamente especificado en su articulado, produzca al vecindario una perturbación por ruidos y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

3. - Sin perjuicio del cumplimiento de otras normativas, las presentes normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes licencias o autorizaciones municipales para todas las actividades a que se refiere la presente Ordenanza a partir de su entrada en vigor y en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) o disposición que le sustituya.

4. - Respecto a las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en la Disposición Transitoria.

Capítulo 2º. - Conceptos básicos

Artículo 7. - Horario diurno y nocturno.

Siguiendo las consideraciones adoptadas en el DECRETO 78/1999 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, la presente Ordenanza establece las siguientes definiciones:

1. Período diurno: el comprendido entre las ocho y las veintidós horas.
2. Período nocturno: el comprendido entre las veintidós y las ocho horas.

Artículo 8. - Tipología de ruidos.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

En función de las características ambientales en que se desarrolla el ruido se distinguen los siguientes tipos:

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de inmisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

Ruido de fondo: señal sonora, expresada en términos de nivel de presión que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Es equivalente al ruido ambiental.

Para la correcta interpretación de términos acústicos no incluidos, se recurrirá al significado que aparezca en las Normas UNE y en su defecto en las Normas ISO que resulten aplicables.

Artículo 9.- Equipos de medida.

En las intervenciones de control se utilizará como equipo de medida un sonómetro de precisión que cumpla las Normas UNE-21314/75 "Sonómetro de Precisión" ó UNE 21323/1975 "Propuestas Relativas a los Sonómetros", o cualesquiera otras posteriores que las sustituyan.

TÍTULO III. - Inmisiones y emisiones acústicas

Capítulo 1º. - Establecimiento de áreas de sensibilidad acústica

Artículo 10. - Áreas de sensibilidad acústica.

1. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo con la tipología establecida en el DECRETO 78/1999 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid:

a. Ambiente exterior:

Tipo I: Área de silencio. Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso sanitario.
- Uso docente o educativo.
- Uso cultural.
- Espacios protegidos.

Tipo II: Área levemente ruidosa. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

- Uso residencial.
- Zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición.

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa. Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso de hospedaje.
- Uso de oficinas o servicios.
- Uso comercial.
- Uso deportivo.
- Uso recreativo.

Tipo IV: Área ruidosa. Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso industrial.
- Servicios públicos.

Tipo V: Área especialmente ruidosa. Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras en favor de infraestructuras de transporte (por carretera, ferroviario y aéreo) y áreas de espectáculos al aire libre.

b. Ambiente interior:

Tipo VI: Área de trabajo. Zona del interior de los centros de trabajo, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tipo VII: Área de vivienda. Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciará entre la subzona residencial habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes funcionales, la subzona residencial servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos y sus equivalentes funcionales, y la subzona hospedaje.

2. A efectos de la localización de las áreas de sensibilidad acústica en ambiente exterior, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior lo serán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.
3. Asimismo, con objeto de evitar que colinden áreas de muy diferente sensibilidad, se crea una zona de transición entre las áreas tipo II, de uso residencial o zona verde y el área de sensibilidad tipo IV de



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

uso industrial o servicios públicos. Lo que significa que toda actividad que se pretenda instalar en dicha zona de transición deberá respetar los límites establecidos en las áreas Tipo III.

4. La definición de las áreas de sensibilidad acústica de Arganda del Rey quedan recogidas en el Anexo Octavo de la presente Ordenanza.

Capítulo 2º. - Niveles de evaluación sonora

Artículo 11. - Niveles de evaluación sonora.

A los efectos de este Ordenanza se establecen los siguientes niveles de evaluación sonora:

- Nivel de emisión de ruido al ambiente exterior.
- Nivel de inmisión de ruido en ambiente interior.
- Nivel de emisión de ruido de los vehículos a motor.
- Nivel de emisión de ruido de la maquinaria e instalaciones térmicas.
- Nivel de inmisión de vibraciones en ambiente interior.

Artículo 12. - Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior.

1. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza se prevean nuevos desarrollos urbanísticos ningún emisor acústico, podrá producir ruidos que hagan que el nivel de emisión al ambiente exterior sobrepase los valores límite fijados en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo.
- 2.

Valores límite expresados en LAeq		
Áreas de sensibilidad acústica	Período diurno	Período nocturno
<i>Tipo I. - Área de silencio</i>	50	40
<i>Tipo II. - Área levemente ruidosa</i>	55	45
<i>Tipo III. - Área tolerablemente ruidosa</i>	65	55
<i>Tipo IV. - Área ruidosa</i>	70	60
<i>Tipo V. - Área especialmente ruidosa</i>	75	65

3. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estén consolidadas urbanísticamente los valores objetivo a alcanzar serán los fijados en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo.

Valores objetivo expresados en LAeq		
Áreas de sensibilidad acústica	Período diurno	Período nocturno



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

<i>Tipo I. - Area de silencio</i>	60	50
<i>Tipo II. - Area levemente ruidosa</i>	65	50
<i>Tipo III.- Area tolerablemente ruidosa</i>	70	60
<i>Tipo IV. - Area ruidosa</i>	75	70
<i>Tipo V. - Area especialmente ruidosa</i>	80	75

4. En las zonas a las que se refiere el apartado anterior, cuya situación acústica determine que no se alcancen los valores objetivo fijados, no podrá instalarse ningún nuevo foco emisor si su funcionamiento ocasiona un incremento de 3 dB (A) o más en los valores existentes o si supera los valores límites siguientes:

<i>Áreas de sensibilidad acústica</i>	Valores límite expresados en LAeq	
	<i>Período diurno</i>	<i>Período nocturno</i>
<i>Tipo I. - Area de silencio</i>	55	45
<i>Tipo II. - Area levemente ruidosa</i>	60	50
<i>Tipo III. - Area tolerablemente ruidosa</i>	65	60
<i>Tipo IV. - Area ruidosa</i>	75	70
<i>Tipo V. - Area especialmente ruidosa</i>	80	75

Artículo 13. - Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior.

1. Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo.

<i>Áreas de sensibilidad acústica</i>	<i>Uso recinto</i>	Valores límite expresados en LAeq	
		<i>Período diurno</i>	<i>Período nocturno</i>
<i>Tipo VI. - Área de trabajo</i>	Sanitario	40	30
<i>Tipo VI. - Área de trabajo</i>	Docente	40	40
<i>Tipo VI. - Área de trabajo</i>	Cultural	40	40
<i>Tipo VI. - Área de trabajo</i>	Oficinas	45	45
<i>Tipo VI. - Área de trabajo</i>	Comercios	50	50
<i>Tipo VI. - Área de trabajo</i>	Industria	60	55
<i>Tipo VII. - Área de vivienda</i>	Residencia habitable	35	30
<i>Tipo VII. - Área de vivienda</i>	Residencial servicios	40	35
<i>Tipo VII. - Área de vivienda</i>	Hospedaje	40	30

2. Para actividades no mencionadas en el cuadro anterior, los límites de aplicación serán los establecidos por usos similares regulados.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

Artículo 14. - *Valores límite de emisión de ruido de los vehículos a motor, maquinaria e instalaciones de climatización o ventilación forzada.*

1. Los vehículos a motor que circulen en el municipio de Arganda del Rey no podrán superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, del Ministerio de Industria y Reglamento número 9, de 17 de febrero de 1974, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, o en las Directivas de la Unión Europea que los regulen.

Los límites establecidos por el Decreto 1439/1972 para ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos son los siguientes:

- 1.1. De dos ruedas: 80 dB (A)
- 1.2. De tres ruedas: 82 dB (A)

2. Ningún tipo de maquinaria o instalaciones de climatización o ventilación forzada utilizadas en el municipio de Arganda del Rey podrá superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en el artículo 12 que regula las diferentes áreas de sensibilidad acústica en ambiente exterior.

3. La evaluación de los niveles citados en los apartados anteriores se efectuará en el lugar de la vía pública o emplazamiento que designe para su realización la Jefatura de la Policía Local.

4. Al efecto de verificar la medición descrita en el apartado anterior, se efectuará una posterior, conforme a lo preceptuado en la legislación específica aplicable. Si del resultado de esta medición se desprendiese calificación favorable, se dejará sin efecto la medida cautelar adoptada previamente y no devengará coste alguno para el usuario.

Artículo 15. - *Valores límite de transmisión de vibraciones al ambiente interior.*

Ninguna fuente vibrante podrá transmitir unos niveles al ambiente interior cuyo índice de percepción vibratoria K supere los valores establecidos en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en el Anexo Sexto.

		Valores límite expresados en unidades k	
<i>Áreas de sensibilidad acústica</i>	<i>Uso recinto</i>	<i>Período diurno</i>	<i>Período nocturno</i>
<i>Tipo VI. - Área de trabajo</i>	Sanitario	1	1
<i>Tipo VI. - Área de trabajo</i>	Docente	2	2
<i>Tipo VI. - Área de trabajo</i>	Cultural	2	2



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

<i>Tipo VI. - Área de trabajo</i>	Oficinas	4	4
<i>Tipo VI. - Área de trabajo</i>	Comercios	8	8
<i>Tipo VII. - Área de vivienda</i>	Residencia habitable	2	1,4
<i>Tipo VII. - Área de vivienda</i>	Residencial servicios	4	2
<i>Tipo VII. - Área de vivienda</i>	Hospedaje	4	2

Capítulo 3º. - Normas de evaluación del ruido

Artículo 16. - *Obligaciones generales de los titulares de elementos generadores de ruidos.*

Los dueños, poseedores usuarios y encargados de los elementos generadores de ruidos deberán facilitar a los servicios técnicos y agentes municipales el acceso a los mismos a sus instalaciones e incluso viviendas, siguiendo las indicaciones precisas en lo relativo a velocidades, cargas o marchas.

Artículo 17. - *Normas de medición y valoración de ruidos y vibraciones.*

1. - La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo (A) según se especifica en la Norma UNE 74-022-81.
2. - La colocación del equipo de medida se realizará en conformidad con los requisitos establecidos en esta Ordenanza en función de las características ambientales en que se desarrolla el ruido objeto de la medición.
3. - La ejecución de las mediciones de ruido se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el Decreto 78/1999. El protocolo de medición se detalla en el Anexo V de la presente Ordenanza.

TÍTULO IV Prevención de la contaminación acústica

Capítulo 1º. - *Criterios generales de prevención.*

Artículo 18. - *Evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente.*

1. Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, en la tramitación de solicitudes de autorización para la instalación, modificación, ampliación o traslado de actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones (denominadas en lo sucesivo actividades catalogadas), será preceptiva la presentación de un informe de evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente. Este informe formará parte de la documentación necesaria para solicitar la licencia de apertura de la actividad.
2. Las actividades que deban ser sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o a Calificación Ambiental en los términos establecidos por la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, incluirán en el procedimiento aplicable la evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 19. - *Contenido de los estudios de impacto ambiental en lo referente a ruido.*



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental recogidas en el Anexo I y II de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, incluirán en los correspondientes estudios de impacto ambiental los siguientes aspectos:

- a. Nivel de ruido en el estado preoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos en el ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.
- b. Nivel de ruido en el estado postoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos al ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.
- c. Evaluación del impacto acústico previsible de la nueva actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados postoperacional y preoperacional.
- d. Comparación de los niveles acústicos en los estados preoperacional y postoperacional con los valores límite definidos en los artículos 12 y 15 para las áreas de sensibilidad acústica que sean aplicables.
- e. Definición de las medidas correctoras del impacto acústico a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada.

Artículo 20. - *Contenido de los proyectos sometidos a calificación ambiental en lo referente a ruido.*

1. Para las actividades catalogadas sometidas a Calificación Ambiental, recogidas en el Anexo III de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore una memoria ambiental en la que, entre otras cuestiones, se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.
2. La memoria ambiental citada en el apartado anterior contendrá en lo referente a aspectos acústicos una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.
3. La memoria técnica contendrá, como mínimo, lo siguiente:
 - a. Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
 - b. Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
 - c. Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
 - d. Niveles de emisión previsible.
 - e. Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.
 - f. Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables.
4. Los planos serán, como mínimo, los siguientes:
 - a. Planos de situación.
 - b. Planos de medidas correctoras y de aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 21. - *Contenido del informe de evaluación de la incidencia acústica.*

1. Para las actividades catalogadas no sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental ni a Calificación Ambiental que precisen de licencia de apertura, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

- un anexo en el que se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.
2. El anexo citado en el apartado anterior se compondrá de una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.
 3. La memoria técnica contendrá, como mínimo, lo siguiente:
 - a. Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
 - b. Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
 - c. Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
 - d. Niveles de emisión previsibles.
 - e. Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.
 4. Los planos describirán, como mínimo, las medidas correctoras y de aislamiento acústico adoptadas, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 22. - *Criterios generales para la evaluación acústica de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental.*

1. Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental, se considerarán los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos de la actividad (tráfico inducido, operaciones de carga y descarga, instalaciones auxiliares, etcétera).
2. Las medidas de los niveles acústicos en el estado preoperacional se realizarán de acuerdo con las prescripciones contenidas al respecto en el Decreto 78/1999.
3. La evaluación de los niveles de ruido en el estado postoperacional se realizará con la ayuda de modelos de predicción (u otros sistemas técnicamente adecuados) a los diferentes emisores implicados. El órgano ambiental competente para formular la Evaluación de Impacto Ambiental o el Informe de Calificación Ambiental determinará los modelos o sistemas válidos en cada caso.

Artículo 23. - *Criterios generales para la determinación de medidas correctoras de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental.*

1. Con carácter general, será preciso incorporar medidas correctoras de la contaminación acústica a aquellas actividades cuyos niveles acústicos estimados para el estado postoperacional superen los valores límite establecidos en el Decreto 78/1999.
2. Las medidas correctoras necesarias se establecerán otorgando prioridad al control del ruido en la fuente o en su propagación, frente a la adopción de medidas correctoras en los receptores. En este último caso, la aprobación ambiental de la actividad estará condicionada al consentimiento de los receptores para la implantación de tales medidas.
3. Las medidas correctoras en los receptores habrán de garantizar que los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior no superan lo establecido en el artículo 13.
4. Los costes asociados al estudio, proyecto e implantación de medidas correctoras de la contaminación acústica en los receptores correrán a cargo del promotor de la actividad una vez sea aprobada.

Artículo 24. - *Mapas de ruido.*



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

A fin de conocer la situación acústica del territorio de Arganda del Rey y poder actuar consecuentemente, se establecerá un programa de medición periódica de los niveles de ruido en el ambiente exterior solicitando para ello la colaboración de la Consejería de Medio Ambiente. Los resultados de tales mediciones se presentarán en forma de mapas de ruido.

Artículo 25. - Planificación urbanística.

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbana, las Normas Subsidiarias de Planeamiento y cualquier otra figura de planeamiento urbanístico a nivel municipal o inferior, tendrán en cuenta los criterios establecidos por el Decreto 78/1999, de 27 de mayo por el que se regula el Régimen de Protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid en materia de protección contra la contaminación acústica y los incorporarán a sus determinaciones en la medida oportuna.
2. La asignación de usos generales y usos pormenorizados del suelo en las figuras de planeamiento tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará para que, en lo posible, no se superen los valores límite de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza.
3. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, el tráfico rodado.
4. Las figuras de planeamiento urbanístico general incorporarán en sus determinaciones, al menos, los siguientes aspectos:
 - a. Planos que reflejen con suficiente detalle los niveles de ruido en ambiente exterior, tanto en la situación actual como en la previsible una vez acometida la urbanización.
 - b. Criterios de zonificación de usos adoptados a fin de prevenir el impacto acústico.
 - c. Propuesta de calificación de áreas de sensibilidad acústica en el ámbito espacial de ordenación, de acuerdo con los usos previstos y las prescripciones del Decreto 78/1999, de 27 de mayo por el que se regula el Régimen de Protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.
 - d. Medidas generales previstas en la ordenación para minimizar el impacto acústico.
 - e. Limitaciones en la edificación y en la ubicación de actividades contaminantes por ruido y vibraciones a incorporar en las ordenanzas urbanísticas.

Requisitos generales de aislamiento acústico de los edificios en función de los usos previstos para los mismos y de los niveles de ruido estimados en ambiente exterior.

Artículo 26. - Tráfico rodado.

1. Todos los proyectos de autopistas, autovías, carreteras y líneas férreas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con la normativa vigente de la Comunidad de Madrid, incluirán un estudio específico de impacto acústico.
2. La declaración positiva de impacto ambiental de tales proyectos vendrá condicionada a que los valores de Nivel Sonoro Continuo Equivalente correspondientes al ruido del tráfico en la situación postoperacional, calculados mediante modelo de predicción, o cualquier otro sistema técnico adecuado, no superen 65 y 55 dB(A) durante el período diurno y nocturno, respectivamente, referidos a las fachadas de los edificios existentes o contemplados en el planeamiento urbanístico



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

correspondientes a áreas de sensibilidad acústica de tipo I y II. Tampoco podrán superarse los niveles de transmisión de vibraciones previstos en el artículo 15.

3. En caso de que lo expresado en el párrafo anterior no se pueda cumplir en algún tramo del trazado de dichas vías, se exigirá al proyecto que incorpore las soluciones técnicas oportunas en tales tramos de modo que se garantice el cumplimiento del objetivo mencionado

Capítulo II.- Condiciones específicas de protección acústica

Artículo 27. - Condiciones acústicas de los edificios.

1. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta Ordenanza, se exigirá que las instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica y otras de características similares, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 12, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en el artículo 13 o vibratorios superiores a los establecidos en el artículo 15.
2. En los proyectos de construcción de edificaciones que se adjuntan a la petición de licencia urbanística se justificará el cumplimiento de la Norma NBE-CA-88, o norma que la sustituya.
3. Con independencia del cumplimiento de la Norma NBE-CA-88, los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar que la transmisión de ruido supere los límites establecidos en los artículos 12 y 13. Si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas.
4. Cuando en el límite de evaluación del proyecto de una edificación se motive la conveniencia y la oportunidad y se justifique técnica y económicamente su viabilidad, en el acto de otorgamiento de la licencia urbanística se podrán fijar medidas de mayor aislamiento acústico a fin de garantizar el cumplimiento de los valores límite de nivel sonoro establecidos en los artículos 12 y 13.
5. En las edificaciones que se construyan en áreas de sensibilidad acústica tipo V, el Ayuntamiento, por sus propios medios o a través de entidades colaboradoras autorizadas, comprobará antes de la concesión de la licencia de 1ª ocupación que los niveles de ruido en el ambiente interior no superan los establecidos en el artículo 13.
6. En lo que se refiere a locales de reunión y de espectáculos, los aislamientos acústicos mínimos se ajustarán a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de lugares de reunión y de espectáculos públicos, de 28 de marzo de 1995 y modificaciones posteriores.
7. La placa identificativa que está previsto implantar en las autorizaciones o licencias de funcionamiento de los locales destinados a lugares de reunión y de espectáculos públicos deberá incluir el Nivel de Emisión Interna (N.E.I.) permitido junto al resto de parámetros que sean exigibles.
8. Protección del ambiente exterior.
A efecto de los límites fijados en el artículo 12 sobre protección del ambiente exterior se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

8.1.-En todas las edificaciones, la solución constructiva de los cerramientos exteriores dotados o no de aislamiento acústico, proporcionará una atenuación global mínima para los ruidos aéreos de 45 dB (A)

8.2.-Los elementos constructivos y de insonorización y los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para atenuación acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso, si fuera necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permiten el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados. En cualquier caso, las discotecas, salas de fiesta o baile, cafeterías, bares, restaurantes, etc., que dispongan de equipo de música ambiental o aparatos de música de utilización pública, deberán dotarse de un sistema eficaz de insonorización en paramentos y techos.

8.3.-Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y torres de refrigeración, la distribución, depuración de aguas, la transformación de energía eléctrica, instalaciones de calefacción y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados en los artículos 12 y 13.

En particular, los cuartos de calderas y salas de maquinaria no podrán ser colindantes, por paramentos horizontales o verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda, dentro de un mismo edificio. En caso de imposibilidad física, el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante un nivel mínimo de 70 dB(A) de aislamiento.

8.4.-En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados en el artículo 12, recurriendo a la utilización de equipos y maquinaria homologados con los correspondientes certificados de insonorización.

8.5.-El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga.

En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, al horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

8.6.-Se prohíbe la instalación de sistemas de megafonía y equipos musicales en feriales, barracas, tómbolas, así como la venta y proclama de artículos voceando sin la autorización correspondiente.

8.7.-Las puertas metálicas de garajes o locales, así como los cierres de persianas de protección cuyos impactos de fin de carrera molestan a los vecinos, deberán amortiguarse al igual que los motores y mecanismos de arrastre.

Artículo 28. - Condiciones de funcionamiento de vehículos a motor.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los silenciadores y demás elementos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en funcionamiento no exceda de los valores límite de emisión establecidos en el artículo 14.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

2. Sin perjuicio de lo establecido en las Normas de Circulación y Seguridad Vial, no se podrán utilizar bocinas salvo en los casos de:
 - a. Inminente peligro de atropello o colisión.
 - b. Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
 - c. Servicios Públicos de urgencia o de asistencia sanitaria.Tampoco se podrán realizar prácticas de conducción que produzcan ruidos y superen los límites de emisión establecidos en el artículo 14.
3. Lo estipulado en el apartado anterior no será de aplicación a los vehículos en servicio de los cuerpos y fuerzas de seguridad, servicio de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencia debidamente autorizados. No obstante, estos vehículos quedan sujetos a las siguientes prescripciones:
 - a. Dispondrán de un mecanismo de regulación de la potencia sonora de sus dispositivos acústicos que permita, en función de la velocidad del vehículo, reducir los niveles de presión sonora de 90 a 70 dB(A), medidos a 3 m de distancia.
 - b. Sus conductores limitarán el uso de los dispositivos de señalización acústica de emergencia a los casos de necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa.
4. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 12.
5. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.
6. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibir o limitar dicho tráfico.

Artículo 29. - Sistemas de alarma.

1. La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización del Ayuntamiento correspondiente. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.
2. En cualquier caso, los sistemas de aviso acústico se ajustarán a las condiciones siguientes:
 - a. Las pruebas iniciales se realizarán inmediatamente después de la instalación y sólo podrán efectuarse entre las nueve y las veinte horas.
 - b. Las pruebas de comprobación periódicas sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de tres minutos, dentro del horario de nueve a veinte horas.
 - c. La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.
 - d. La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se ha producido la desconexión.
 - e. Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 30. - *Trabajos en la vía pública, obras públicas y edificaciones.*

1. Los trabajos realizados en la vía pública, obras públicas y los de edificación se ajustarán a las siguientes prescripciones:
 - a. El horario de trabajo se encontrará dentro del período diurno, según se define tal período en esta Ordenanza.
 - b. Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límite de emisión fijados para la zona respectiva. En caso de que esto no fuera técnicamente posible, se exigirá autorización expresa del Ayuntamiento, estableciéndose el horario para el ejercicio de la actividad.
 - c. Se exceptúan de las obligaciones anteriores:
 - I. Las obras de reconocida urgencia.
 - II. Obras de interés supramunicipal, así declarado por el Consejo de Gobierno.
 - III. Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.
 - IV. Las obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el período diurno. El trabajo nocturno en los supuestos III y IV deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, el cual determinará los valores límite de emisión que se deberán cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso. Dichos valores límite no podrán ser superiores a los establecidos en el artículo 12 para el período diurno en la zona correspondiente.
2. No se podrán realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares durante el período nocturno, cuando estas operaciones superen los valores límite establecidos en los artículos 12 y 13.
3. Las actividades contempladas en este artículo que justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar los valores límite de emisión sonora deberán ser autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.
4. Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas y precauciones necesarias para cumplir con los límites establecidos en esta Ordenanza.
5. En los pliegos de condiciones para la adjudicación de los servicios de limpieza y recogida de residuos, incluidas las recogidas selectivas, se exigirá la información relativa a los niveles de emisión sonora de los vehículos y maquinaria utilizada para estos trabajos.

Artículo 31. - *Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública.*

1. - La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.
2. - La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos especialmente en horas de descanso nocturno, por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados.
 - 2.1. Volumen especialmente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

- 2.2. Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- 2.3. Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración
- 2.4. Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores)
- 2.5. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.
3. - En relación con los ruidos a que se refiere el apartado 2.1. de este mismo artículo queda prohibido:
 - 3.1. - Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.
 - 3.2. - Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.
 - 3.3. - Realizar trabajos de bricolaje, con carácter asiduo, dentro del mismo horario, cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en esta Ordenanza.
 - 3.4. Utilizar en la vía pública o en espacios privados, sin la correspondiente autorización, petardos o artefactos pirotécnicos de cualquier tipo.

TÍTULO V Corrección de la contaminación acústica

Artículo 32. - *Vigilancia de la contaminación acústica.*

1. La autoridad municipal vigilará que no se superen en las áreas de sensibilidad acústica delimitadas en cada momento los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación.
2. Cuando se compruebe que los objetivos de calidad acústica a los que se refiere el apartado anterior se superan en un área específica, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos.

Artículo 33. - *Declaración de Zonas de Situación Acústica Especial.*

1. Las áreas en que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos, podrán ser declaradas por el Ayuntamiento o por la Consejería de Medio Ambiente como Zonas de Situación Acústica Especial.
2. El procedimiento para la declaración de Zona de Situación Acústica Especial se iniciará por el Ayuntamiento de oficio o por la Consejería de Medio Ambiente y de oficio o a petición del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados.
En el caso de que el procedimiento se inicie a instancia del Ayuntamiento, éste deberá aportar cuantos estudios o documentos técnicos justifiquen la petición.
Si el procedimiento se inicia de oficio por la Consejería de Medio Ambiente y, se solicitará informe previo al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados.
3. Acordado el inicio del procedimiento, se procederá a dar trámite de información pública mediante la publicación de dicho acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento de Arganda del Rey.
4. Finalizado el trámite de información pública a que se refiere el apartado anterior, la Consejería de Medio Ambiente realizará cuantas actuaciones sean necesarias, y a la vista de las alegaciones que se hayan realizado, dará audiencia y vista del expediente a través de las asociaciones más representativas.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

5. La Resolución que declare una zona como Zona de Situación Acústica Especial incluirá la delimitación y el régimen de actuaciones a realizar.
6. Una vez comprobada la desaparición de las causas que provocaron la declaración de Zona de Situación Acústica Especial, la Consejería de Medio Ambiente levantará tal declaración.

Artículo 34. - *Régimen de actuaciones en Zonas de Situación Acústica Especial.*

1. En las Zonas declaradas de Situación Acústica Especial se perseguirá la progresiva reducción de los niveles de inmisión hasta alcanzar los objetivos de calidad sonora que les sean de aplicación.
2. En esta situación, se podrán adoptar, a tenor de las circunstancias, todas o algunas de las siguientes medidas:
 - a. No podrá autorizarse en la zona la puesta en marcha o modificación de un emisor sonoro que incremente los niveles de ruido existentes en tanto permanezcan las condiciones acústicas que originaron la declaración.
 - b. Se elaborarán programas zonales específicos para la progresiva mejora del medio ambiente sonoro, que garanticen el descenso de los niveles de inmisión. Estos programas contendrán las medidas correctoras a aplicar, tanto a los emisores acústicos como a las vías de propagación, los responsables implicados en la adopción de las medidas, la cuantificación económica de las mismas y, en su caso, un proyecto de financiación la Consejería de Medio Ambiente podrá recabar información técnica y económica de la Administración General del Estado para la realización de estos programas.
 - c. Para las edificaciones destinadas a vivienda, usos hospitalarios, educativos o culturales, localizadas en Zonas de Situación Acústica Especial en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes a su ambiente interior, el Decreto 78/1999, de 27 de mayo por el que se regula el Régimen de Protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, en el Título VI establece ayudas dirigidas a financiar programas específicos de reducción del nivel de inmisión de ruido en el ambiente interior.

TÍTULO VI.- Instrumentos económicos

Artículo 35. - *Medidas económicas, financieras y fiscales.*

1. El Ayuntamiento de Arganda del Rey podrá establecer las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para el fomento de la prevención de la contaminación acústica, así como para promover programas, procedimientos y tecnologías de reducción de la contaminación acústica, tanto en la fuente como en la programación y los receptores. Asimismo, podrá establecer incentivos a la investigación y desarrollo en materia de sistemas, métodos y técnicas de medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica. En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas.
2. El Ayuntamiento de Arganda del Rey promoverá el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica, en particular en el marco de la contratación pública.

Artículo 36. - *Convenios entre la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos.*



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

Amparándose en el artículo 36 del Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento de Arganda del Rey podrá establecer convenios de colaboración con la Comunidad de Madrid para la promoción de medidas que conduzcan a la reducción de la contaminación acústica y al incentivo de estudios de investigación sobre la materia.

TÍTULO VII.- Disciplina

Capítulo 1º. - Inspección, vigilancia y control

Artículo 37. – Competencias.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Arganda del Rey ejercer el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.
2. Cuando para la realización de inspecciones sea necesario entrar en un domicilio y el residente se oponga a ello, será preceptiva la correspondiente autorización judicial. En los demás supuestos, los agentes de la autoridad a quienes compete la inspección de las instalaciones o establecimientos estarán facultados para acceder a los mismos en el horario de desarrollo de la actividad sin previo aviso y siempre que se identifiquen.
3. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades generadoras de ruidos y vibraciones están obligados a facilitar el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos a los agentes de la autoridad.
4. Durante la inspección, los titulares o responsables de las actividades implicadas dispondrán su funcionamiento en las condiciones que les indiquen los agentes de la autoridad, siempre que ello sea posible, pudiendo presenciar aquéllos el proceso de inspección.

Artículo 38. - Actuación inspectora.

1. Los datos obtenidos de las actividades de vigilancia o inspección se consignarán en el acta correspondiente o documento público que, firmada por el funcionario y con las formalidades exigibles, gozará de presunción de certeza y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en los mismos, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.
2. Del acta que se levante y del informe preceptivo que la acompañe se entregará una copia al titular o a la persona responsable de la actividad.
3. Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las mismas, podrán ir acompañados de asesores técnicos debidamente identificados mediante resolución del centro directivo del que dependan los agentes de la autoridad. Estos asesores, que en ningún caso tendrán la consideración de agentes de la autoridad ni gozarán de las potestades de los mismos, estarán obligados a guardar secreto respecto de los datos o informaciones que conocieran en el ejercicio de estas funciones.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

Artículo 39. - *Inspección y medidas cautelares sobre los vehículos a motor.*

1. Los cuerpos de vigilancia e inspección de tráfico y seguridad vial formularán denuncia contra el titular de cualquier vehículo que consideren que sobrepasa los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y hora determinados para su reconocimiento e inspección. El lugar de inspección será uno de los centros regulados en el artículo 14.

Se podrán inmovilizar, sin la medición previa de los niveles de emisión, los vehículos que circulen sin dispositivo silenciador “escape libre “ o cuenten con tubo de escape de gases alterado o modificado que produzca efectos similares, igualmente se podrá actuar del mismo modo en los casos de negativa a efectuar las pruebas que se les propongan para evaluar la posibilidad de superación de los valores límite de emisión permitidos por esta Ordenanza, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente su estado, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y fecha fijados, se podrá incoar el correspondiente expediente sancionador por falta de colaboración en la práctica de la inspección.
3. Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de emisión superiores a los valores límite permitidos, se incoará expediente sancionador. En la resolución que ponga fin al expediente, si es sancionadora, se otorgará un plazo máximo de treinta días para que el titular efectúe la reparación del vehículo y vuelva a realizar la inspección. En caso de que el titular no cumpla estas obligaciones, se le podrán aplicar multas coercitivas.
4. En los supuestos de inmovilización y retirada al depósito municipal transcurridos los plazos señalados se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dándole el tratamiento de residuo sólido urbano.

Artículo 40. - *Medidas cautelares sobre actividades e instalaciones.*

Cuando se superen en más de 10 dB(A) en el período diurno y 7 dB(A) en el nocturno, los valores límite establecidos en esta Ordenanza, durante la tramitación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento podrá ordenar, mediante resolución motivada, la suspensión, precintado o clausura del foco emisor del ruido.

Artículo 41. - *Reapertura de actividad.*

Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la misma acredite que, al haber adoptado las medidas necesarias, cumple los límites establecidos en esta Ordenanza. El levantamiento de esta clausura, precinto o suspensión se realizará por el Ayuntamiento tras la comprobación por los servicios de vigilancia e inspección. Si



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

transcurrido un mes desde la notificación de la adopción de las medidas correctoras no se ha girado la visita de comprobación, se considerará levantada la clausura, precinto o suspensión.

Artículo 42. – *Responsables.*

1. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones reguladas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.
2. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.
3. Los titulares o promotores de las actividades o establecimientos serán responsables solidarios del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, por quienes estén bajo su dependencia.

Capítulo 2º. - Régimen sancionador

Artículo 43. - *Competencia sancionadora.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponderá al Ayuntamiento de Arganda del Rey de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.
2. Si el Ayuntamiento tuviera conocimiento de un posible incumplimiento de tales obligaciones deberá adoptar las medidas necesarias para preservar el medio ambiente, iniciando, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 44. - *Infracciones.*

1. Se consideran como infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, respecto a los focos contaminadores del medio ambiente y al mal uso de las licencias.

Sección Primera

Infracciones a los niveles de perturbaciones por ruidos y vibraciones

1. Se consideran infracciones leves:

- 1.1. La superación de niveles de ruido permitidos en interior hasta 5 dB (A).
- 1.2. La superación de niveles de ruido permitidos en el exterior hasta 5 dB (A).
- 1.3. Superar los niveles de inmisión hasta 5 dB(A).
- 1.4. Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

2. Se consideran infracciones graves:

- 2.1. La superación de niveles de ruido permitidos en el interior en más de 5 dB (A).
- 2.2. La superación de niveles de ruido permitidos en el exterior en más de 5 dB (A).
- 2.3. Superar los niveles de inmisión en más de 5 dB(A).



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

2.4. Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

2.5. La comisión de tres faltas leves en el plazo de 1 año.

3. Se consideran infracciones muy graves:

3.1. La superación de niveles de ruido permitidos en el interior en más de 15 dB (A).

3.2. La superación de niveles de ruido permitidos en el exterior en más de 15 dB (A).

3.3. Superar los niveles de inmisión en más de 15 dB(A).

3.4. Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.5. La comisión de tres faltas graves en el plazo de 1 año.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable con carácter general a todas las conductas o actividades productoras de ruidos que no se encuentren reguladas en otra disposición específica de la presente Ordenanza.

Sección Segunda

Infracciones a las Condiciones exigibles a la edificación, construcciones, establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

1. Se consideran infracciones **leves**:

1.1. La instalación de sistemas de megafonía y equipos musicales en feriales, barracas, tómbolas, así como la venta y proclama de artículos voceando sin la autorización correspondiente.

1.2. La instalación de puertas metálicas, persianas de protección, motores y mecanismos de arrastre en garajes o locales, sin sistema de amortiguación de impactos.

2. Se consideran infracciones **graves**:

2.1. No proceder al aislamiento acústico de los forjados de la primera planta de la edificación cuando sea susceptible de uso residencial en las obras de nueva planta o rehabilitación en el modo establecido en esta Ordenanza.

2.2. No proceder al aislamiento acústico de los cerramientos exteriores en las condiciones en las obras de nueva planta o rehabilitación en el modo establecido en esta Ordenanza.

2.3. El funcionamiento reiterado de sistemas de megafonía y equipos musicales en feriales, barracas, tómbolas, cuando haya sido notificado que no dispone de autorización.

2.4. La instalación o uso de puertas metálicas, persianas de protección, motores y mecanismos de arrastre en garajes o locales, sin sistema de amortiguación de impactos, cuando hubiere sido requerido anteriormente para la subsanación de la deficiencia.

2.5. La comisión de tres faltas leves en el plazo de 1 año.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

Sección Tercera

Infracciones a lo establecido para Vehículos a motor

1. Se consideran infracciones **leves**:
 - 1.1. El uso injustificado de bocinas o señales acústicas en el casco urbano.
 - 1.2. Forzar las marchas de los vehículos de motor o producir aceleraciones innecesarias produciendo ruidos molestos al vecindario.
 - 1.3. Circular con el llamado escape libre o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
 - 1.4. La no presentación del vehículo en la fecha y hora fijada para su reconocimiento, sin causa justificada.
2. Se consideran infracciones **graves**:
 - 2.1. La realización de las conductas calificadas como faltas leves durante las horas nocturnas.
 - 2.2. La comisión de tres faltas leves en el plazo de 1 año.

Sección Cuarta

Infracciones a lo establecido para Sistemas de alarmas y sirenas

1. Se consideran infracciones **leves**:
 - 1.1. Instalar sistemas de sirena o alarma sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
 - 1.2. La no presentación del vehículo en la fecha y hora fijada para su reconocimiento, sin causa justificada.
2. Se consideran infracciones **graves**:
 - 2.1. Instalar en el interior de edificios de viviendas, en el cañón de escaleras de dichos edificios, o en patios interiores alarmas del Grupo 1.
 - 2.2. No proceder a la corrección de deficiencias en sistemas de sirena o alarma, cuando su titular, encargado o usuario haya sido requerido para hacerlo.
 - 2.3. Instalar sin haber obtenido licencia cualquier sistema de sirena o alarma.
 - 2.4. La comisión de tres faltas leves en el plazo de 1 año.

Sección Quinta

Infracciones a lo establecido para Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos.

1. Se consideran infracciones **leves**:
 - 1.1. El empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A) excepto en los casos del artículo 34.3.
 - 1.2. La realización no autorizada de operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza.
2. Se consideran infracciones **graves**:



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

- 2.1. La realización de obras, reparaciones, instalaciones, etc. tanto en la vía pública como en la edificación, fuera del horario establecido y sin autorización específica para ello, superando los niveles de ruido establecidos.
- 2.2. El empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A) sin autorización específica para ello, si el promotor, titular o encargado hubiere sido requerido para que cesase en su utilización.
- 2.3. La reiteración en la realización de operaciones de carga y descarga superando los niveles establecidos en esta Ordenanza si el empresario, encargado o personal a su cargo hubiesen sido requerido con anterioridad.
- 2.4. La comisión de tres faltas leves en el plazo de 1 año.

Sección Sexta

Infracciones a lo establecido con respecto al Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

1. Se consideran infracciones **leves**:
 - 1.1. Cantar, gritar, vociferar, especialmente entre las 22 horas y las 8.
 - 1.2. Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.
 - 1.3. Realizar trabajos de bricolaje en horario nocturno.
 - 1.4. No adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que los ruidos producidos por los animales domésticos ocasionen molestias al vecindario.
 - 1.5. El empleo no autorizado de cualquier dispositivo sonoro que se utilice con fines de propaganda, reclamo, aviso, etc.
 - 1.6. Utilizar en la vía pública o en espacios privados, sin la correspondiente autorización, petardos o artefactos pirotécnicos de cualquier tipo.
 - 1.7. Cualquier otra actividad perturbadora por ruidos para el vecindario, evitable con una conducta cívica normal.
2. Se consideran infracciones graves cualquiera de los comportamientos tipificados en el apartado anterior que por su magnitud afecte considerablemente a la seguridad y la tranquilidad ciudadana.

Artículo 45. – Sanciones.

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza será constitutivo de infracción administrativa y determinará la imposición de las siguientes sanciones:

Infracciones leves:

1. Multa desde 10.000 hasta 250.000 ptas.
2. Suspensión de la actividad o instalación causante de la molestia por un período que no exceda de tres meses.
3. Retirada temporal de la autorización de funcionamiento con la consiguiente clausura o cese de la actividad por un período que no exceda de tres días.

Infracciones graves:



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

1. Multa desde 250.001 hasta 1.000.000 ptas.
3. Suspensión de la actividad o instalación causante de la molestia por período no superior a 6 meses.
3. Retirada temporal de la autorización de funcionamiento con la consiguiente clausura o cese de la actividad o instalación por un período no superior a 6 meses.

Infracciones muy graves:

1. Multa de 1.000.001 hasta 10.000.000 ptas.
2. Suspensión inmediata de la actividad o instalación causante de la molestia si se incumplen las condiciones de seguridad o se ejerce una actividad clandestina.
3. Retirada temporal de la autorización de funcionamiento con la consiguiente clausura o cese de la actividad o instalación por un período superior a 6 meses.
10. Retirada definitiva, en su caso, de la licencia de apertura concedida.

Las sanciones que consistan en la suspensión de la actividad así como las de retirada temporal de la autorización de funcionamiento no serán alzadas, si fuere el caso, hasta que su titular hubiere adoptado las medidas correctoras que justificaron su imposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las actividades con licencia concedida en fecha anterior a la de entrada en vigor de esta Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo de 1 año, si la adaptación requiere modificaciones de suficiente complejidad de instalaciones o elementos constructivos, y en el plazo de seis meses si no se requieren tales modificaciones.

En cuanto a los ciclomotores y vehículos a motor, deberán adaptarse a lo dispuesto en la presente Ordenanza en el plazo de seis meses.

ANEXO PRIMERO.- Definiciones

A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Área de sensibilidad acústica: Ámbito territorial, determinado por el órgano competente, que se pretende presente una calidad acústica homogénea.

Aislamiento acústico: Capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de energías a ambos lados del elemento.

Calibrador acústico: Aparato portátil capaz de emitir una señal sonora estable y bien definida en términos de nivel y frecuencia, que permite conocer el estado del sonómetro o de la cadena de medida utilizada. Los valores más comúnmente utilizados de nivel y frecuencia son, respectivamente, 94 dB y 1.000 Hz.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente.

Decibelio : Unidad empleada para expresar la relación entre dos potencias eléctricas o acústicas. Es diez veces el logaritmo decimal de su relación numérica.

Decibelio A: Unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial (A) que se describe en la norma UNE-EN 60651.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

Emisión sonora: Nivel de ruido producido por una fuente sonora de titularidad pública o privada, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Emisor acústico: Cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación de incidencia acústica: Cuantificación de los efectos previsibles por causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.

Evaluación de nivel sonoro: Acción de aplicar las medidas realizadas con arreglo a un protocolo determinado para cuantificar un valor del nivel sonoro con arreglo a su definición.

Inmisión de ruido: Nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras en el lugar en el que se hace patente la molestia o lo requiere el procedimiento, medido conforme a un protocolo establecido.

Intensidad de percepción de vibraciones K: Parámetro subjetivo experimental que permite evaluar la sensación frente a las vibraciones de los seres humanos, mediante la medida de la aceleración vibratoria en el rango comprendido entre 1 y 80 Hz.

Mapa de ruido: Representación gráfica de los niveles significativos de ruido existentes en un determinado territorio, obtenidos mediante medición en un conjunto de puntos representativos, a lo largo de diferentes períodos, y su posterior integración e interpretación.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de evaluación: Valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límite establecidos.

Nivel de inmisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

Nivel de presión sonora: Cantidad de presión sonora expresada en decibelios referidos a 20 Pa.

Nivel sonoro continuo equivalente LAeq: Nivel sonoro cuyo aporte de energía es idéntico al proporcionado por la señal sonora fluctuante medida durante el mismo período de tiempo.

Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado, evaluado en función de los índices acústicos que sean de aplicación.

Potencia sonora: Cantidad de energía total transformada en energía sonora por unidad de tiempo. Por extensión capacidad de un determinado aparato para transformar en energía sonora otro tipo de energía.

Presión sonora: Diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.

Ruido: Todo sonido no deseado, incluyendo tanto las características físicas de la señal como las psicofisiológicas del receptor.

Ruido de fondo: Señal sonora, expresada en términos de nivel de presión, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Es equivalente al ruido ambiental.

Sonómetro: Instrumento destinado a efectuar medidas acústicas. Está compuesto básicamente por: micrófono, ponderaciones, detector, integrador e indicador. Debe cumplir con lo indicado en las normas UNE-EN 60651 y UNE-EN 60804.

Valor objetivo: Valor de un parámetro determinado expresado en las unidades de medidas que se indican que se pretende alcanzar por aplicación de los medios necesarios.

Valor límite: Valor del índice acústico que no debe ser sobrepasado dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.

Vibración: Perturbación que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona de transición: Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

ANEXO SEGUNDO. - NORMAS UNE E ISO CITADAS

<i>Código</i>	<i>Descripción</i>
<i>UNE-EN ISO 140-4</i>	Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medida "in situ" del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales.
<i>UNE-EN ISO 717-1</i>	Acústica. Evaluación del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo.
<i>UNE-EN 60651 (96)</i>	Sonómetros.
<i>UNE-EN 60651/A1 (97)</i>	Sonómetros.
<i>UNE-EN 60804 (96)</i>	Sonómetros integradores promediadores.
<i>UNE-EN 60804/A1 (97)</i>	Sonómetros integradores promediadores.
<i>UNE-EN 61260</i>	Electroacústica. Filtros de bandas de octava y de bandas de una fracción de octava.
<i>UNE 20942</i>	Calibradores sonoros.
<i>ISO 2631-2</i>	Evaluation of human exposure to whole-body vibration. Part 2: Continuous and shock-induced vibrations in buildings (1 to 80 Hz).
<i>ISO 8041</i>	Human response to vibration. Measuring instrumentation.
<i>ISO 1996</i>	Acoustique-Characterisation et mesurage du bruit de l'environnement.

ANEXO TERCERO.-DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO AL AMBIENTE EXTERIOR Y DE LOS NIVELES DE INMISIÓN DE RUIDO EN AMBIENTE INTERIOR

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por **ruido en ambiente exterior** todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene al emisor.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por **ruido en ambiente interior** todos aquellos ruidos que, procedentes de emisores identificados o no y ajenos al ambiente interior, puedan provocar molestias en las zonas y áreas definidas en el artículo 13.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres períodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los noventa segundos.

Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.

En todo caso, se considera imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo Cuarto.

El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

El valor resultante será el que se compare, según el caso, con los valores límite establecidos en los artículos 12 y 13.

ANEXO CUARTO. - DETERMINACIÓN Y CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza resulta imprescindible que la medida del ruido de fondo acompañe a todas las evaluaciones del ruido en ambiente exterior e interior y, en su caso, modifique el nivel de evaluación obtenido.

La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquél en el que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación inactivos.

Una vez efectuada la medida del ruido de fondo (LAf), se comparará con el nivel de evaluación obtenido (LAeq) y se procederá de la siguiente manera:

- Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq LAf) es superior a 10 dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es LAeq.
- Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq LAf) está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante (LAeq,r) viene dado por la siguiente fórmula:

$$LA_{eq,r} = 10 \log (10^{LA_{eq}/10} - 10^{LA_f/10}),$$

- o bien por la expresión $LA_{eq,r} = LA_{eq} - L$, donde L puede determinarse mediante la aplicación del ábaco adjunto.
- Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq LAf) es inferior a 3 dB(A), se recomienda desestimar la medida del ruido de fondo y volver a efectuar la evaluación en un momento en el que el mismo sea más bajo.

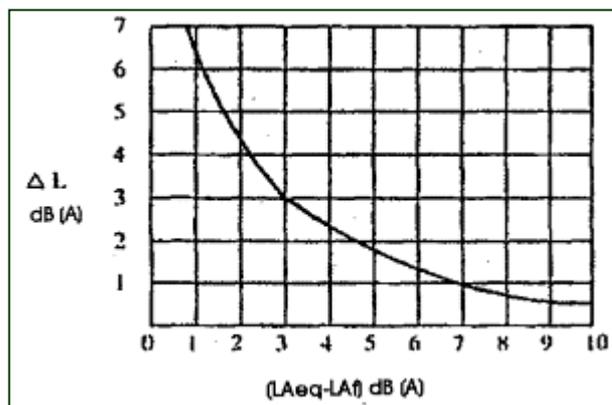
No obstante, en aquellos casos en los que la diferencia entre ambos niveles (LAeq LAf) es inferior a 3 dB(A) pero el nivel de evaluación (LAeq) supera en menos de 3 dB(A) el valor límite establecido en los artículos 12 ó 13 para la zona, área y período aplicable, se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002



ANEXO QUINTO. - PROTOCOLOS DE MEDICIÓN

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, y en particular en lo relativo a la ejecución de las mediciones de niveles de ruido contempladas en el mismo, se tendrán en cuenta los protocolos de medición:

- Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.
- Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida en cuanto a rangos de medida, tiempo de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos, electrostáticos, vibraciones y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.
- Para efectuar medidas al aire libre se deberá utilizar siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s se desestimará la medida.
- No se tomarán en consideración las medidas efectuadas con lluvia o granizo.
- Para todas las medidas se tendrá muy en cuenta la presencia en el campo acústico de obstáculos que puedan provocar apantallamientos o modificaciones de las lecturas, incluyendo al propio operador del equipo. Es muy recomendable el uso de trípodes que permitan colocar el equipo en el lugar exigido.
- Para las medidas en ambiente exterior, el micrófono se situará a una distancia de 1,5 metros del límite de parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar, y a una altura de 1,2 metros del suelo.
- Para las medidas en ambiente interior, el micrófono se situará dentro del espacio comprendido entre unos hipotéticos planos separados 1,2 metros del suelo, techo y paredes y 1,5 metros de las puertas o ventanas que tenga el recinto. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior, se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.
- Para las medidas en ambiente interior, todos los huecos practicables deberán permanecer cerrados.
- A los efectos de la medida del Aislamiento Acústico de los elementos constructivos, se situará la fuente de ruido normalizada, en posición de emisión de ruido ROSA (según norma UNE 74040-IV)



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002

y ubicándola en el centro del local emisor (L1) y con el cono difusor, para obtener un campo acústico, lo más difuso posible.

- En las medidas para valorar el aislamiento acústico frente a ruido aéreo, se seguirán los criterios descritos en la norma UNE-EN ISO 140-4, y de acuerdo con el procedimiento que establezca cada organismo competente en la medición.

ANEXO SEXTO.-DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES AL AMBIENTE INTERIOR

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como vibraciones en ambiente interior todo fenómeno dinámico que, originado por instalaciones, máquinas, dispositivos o medios de transporte, provoque en el interior de los edificios oscilaciones de los elementos o partes que lo componen.

El nivel de evaluación se obtendrá para el momento y lugar en que la molestia sea más acusada, respetándose el protocolo de medida establecido en la norma ISO 2631-2, y al menos en los parámetros horizontales.

En caso necesario, se efectuarán varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa. El nivel de evaluación del período completo (nocturno o diurno) será el mayor de los obtenidos para los períodos individuales considerados.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del valor eficaz de la aceleración vibratoria en el rango de frecuencias comprendido entre 1 y 80 Hz y se expresará en términos del índice de percepción vibratoria K, obtenido a partir de la ponderación frecuencial de la aceleración vibratoria.

En caso de que el equipo de medida de las vibraciones no permita la lectura directa del valor K, éste se podrá obtener a partir del análisis en 1/3 de octava de la señal vibratoria en el rango de 1 a 80 Hz. y la posterior utilización del ábaco adjunto.

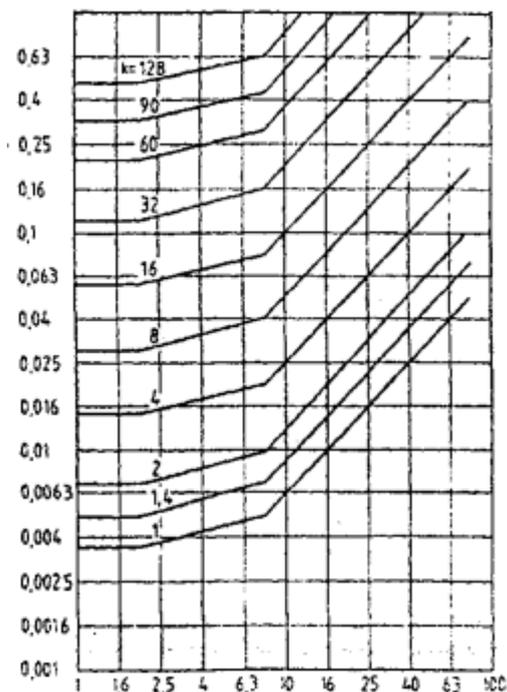
La medida se efectuará siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular a él, ya sea suelo, techo o paredes.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 22/05/2002



ANEXO SÉPTIMO.- EQUIPOS DE MEDICIÓN

Para todos los tipos de evaluación del ruido descritos en esta Ordenanza se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651 (96), UNE-EN 60651/A1 (97), UNE-EN 60804 (96) y UNE-EN 60804/A1 (97).

Para la verificación "in situ" de los equipos de medida se deberán utilizar calibradores acústicos cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a la norma UNE 20942 (94).

Para todas aquellas evaluaciones en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, éstos deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión I en la norma UNE-EN 61260 (97).

Para la evaluación del aislamiento acústico de elementos constructivos, se utilizarán fuentes de ruido que cumplan con las características descritas en la norma UNE-EN ISO 140-4.

Todos los equipos de medida de vibraciones utilizados para la aplicación de esta Ordenanza deberán cumplir con la precisión exigida para los de tipo I en la norma ISO 8041.

A los equipos de medida utilizados para la evaluación y aplicación de esta Ordenanza les será de aplicación lo establecido en la Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

ANEXO OCTAVO.- ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA